



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME 23/2010 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TEMPORADA FLEXIBLES

9 de septiembre de 2010

INFORME 23/2010 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TEMPORADA FLEXIBLES

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.segunda de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 9 de septiembre de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 ANTECEDENTES

El Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, determina, en su artículo 6, las condiciones de aplicación de los contratos de temporada

En particular, define como contratos de suministros de temporada aquellos en los que se prevé una utilización del suministro con una duración inferior a un año y de forma repetitiva en los años sucesivos. Adicionalmente, establece que a estos suministros no les será de aplicación la tarifa de acceso simple de baja tensión (2.0 A) y que los precios del término de potencia de las tarifas de acceso se aumentarán en un 100 por 100 para los meses de temporada alta y en un 50 por 100 para los restantes en que se reciba la energía.

En relación con lo anterior cabe señalar, que el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, estableció que los contratos de suministro de duración inferior a un año (contratos de temporada y contratos eventuales) no serían de aplicación a los consumidores de baja tensión.

Por otra parte, el Real Decreto 1578/2008¹, de 26 de septiembre, establece, en su Disposición adicional sexta, que a los efectos de la aplicación de tarifas de acceso en los contratos de temporada regulados en el Real Decreto 1164/2001, cuando la duración de éstos sea igual o inferior a cinco meses, los precios de los términos de potencia se incrementarán en un 35 por ciento para los meses de temporada alta y en un 15 por ciento para los restantes en los que se reciba la energía, siempre que se cumpla lo siguiente:

- a) En el caso de los consumidores acogidos a la tarifa de acceso 3.1A que su consumo en el periodo tarifario 3 sea superior o igual al 40 por ciento del total
- b) En el caso de los consumidores acogidos a tarifas de acceso de seis periodos, que su consumo en el periodo tarifario 6 sea igual o superior al 60 por ciento del total.

La propuesta de Real Decreto introduce un nuevo tipo de contrato de temporada, denominado contrato de temporada flexible, que se diferencia de los contratos de temporada actualmente vigentes por la duración del mismo, que debe ser inferior a 8 meses, y la posibilidad de modificar

¹ Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

con carácter anual el periodo de meses en los que se realiza el consumo e introduce determinadas modificaciones en las características de los contratos de temporada actualmente vigentes.

Con fecha 13 de julio de 2010 se recibió en la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la SEE, por el que se solicita informe preceptivo sobre la "Propuesta de Real Decreto por el que se desarrollan las condiciones de aplicación de los contratos de temporada flexibles". Dicho documento fue remitido en ese mismo día para informe a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad. En el Anexo II se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo.

2 CONSIDERACIÓN PREVIA

La propuesta de Real Decreto que se informa no viene acompañada de una memoria en que se justifique la necesidad y oportunidad de las medidas introducidas y su impacto económico.

Se considera que para que tanto esta Comisión como los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad puedan dar adecuado cumplimiento a las funciones establecidas en la normativa vigente es esencial que junto con las propuestas de Real Decreto se incluya memoria justificativa en la que se detallen los aspectos anteriormente mencionados y en la que se analice el impacto económico de la propuesta.

Este aspecto es de especial relevancia en el momento actual, debido al déficit estructural de las tarifas de acceso vigentes.

Al respecto, cabe señalar que, en la medida en que la introducción de los contratos de temporada flexible implicarán una reducción de los ingresos por facturación de acceso, las tarifas de acceso del resto de consumidores, si no existe una reducción en los costes de actividades reguladas, deberán aumentarse en mayor medida para cumplir con el límite establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

No se justifica reducción de la facturación del término de potencia de la propuesta de Real Decreto. Se considera que las características y el esquema de recargos aplicables a los contratos con una duración inferior a la anual debería ser parte sustancial de la metodología de cálculo de los peajes a la que hace referencia el artículo 17 de la Ley 34/1998.

3 COMENTARIOS AL ARTICULADO

En el Anexo I del presente informe se indican las modificaciones propuestas en el redactado de la propuesta de RD.

3.1 Artículo 1. Objeto

La propuesta de Real Decreto que se informa introduce un nuevo tipo de contrato denominado contrato de temporada flexible, por lo que para evitar posibles confusiones con los contratos de temporada de carácter general, establecidos en el Real Decreto 1164/2001, se propone añadir en el artículo 1 el siguiente párrafo:

“Lo establecido en este Real Decreto no será de aplicación a los contratos de suministros de temporada generales establecidos en el artículo 6.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.”

3.2 Artículo 2. Ámbito de aplicación

El artículo 2 de la propuesta de Real Decreto establece que los contratos de temporada flexible serán de aplicación a aquellos consumidores que cuenten con un contrato en el mercado libre y cumplan unos determinados requisitos de consumo por punto de suministro o instalación.

- Consumidores conectados en baja tensión:
 - o Acogidos a la tarifa de acceso 2.0 DHA o 2.1 DHA, para los que su consumo en el periodo tarifario 2 sea superior o igual al 55 por ciento del consumo total.
 - o Acogidos a la tarifa de acceso 3.0A para los que su consumo en el periodo tarifario 3 sea superior o igual al 30 por ciento del consumo total.
- Consumidores conectados en alta tensión:
 - o Acogidos a la tarifa de acceso 3.1A para los que su consumo en el periodo tarifario 3 sea superior o igual al 40 por ciento del consumo total
 - o Acogidos a las tarifas de acceso 6.X A para los que su consumo en el periodo tarifario 6 sea superior o igual al 55 por ciento del consumo total

Al respecto se señalan los siguientes comentarios:

En primer lugar, se establece como condición para poder realizar un contrato de temporada flexible disponer de un contrato en mercado libre.

Desde la introducción del suministro de último recurso, todos los consumidores adquieren su energía a través de comercializador, ya sea de último recurso o libre, por lo que se podría entender que dicha condición es innecesaria, dado que, a todos los efectos, todos los consumidores disponen un contrato en mercado libre.

No obstante, con la expresión “...que cuenten con un contrato en mercado libre”, se podría estar señalando que los consumidores que deseen formalizar un contrato de temporada flexible deben ser suministrados a precio libre. Se considera necesario que en el redactado del RD se especifique que su ámbito de aplicación no afecta a los consumidores acogidos a TUR y a los consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.

Adicionalmente, cabe señalar que este requisito excluye a los consumidores que adquieren directamente su energía en el mercado, aspecto que debería ser subsanado en el Real Decreto que finalmente se publique.

En segundo lugar, cabe señalar que la propuesta de Real Decreto no establece el procedimiento de cálculo para validar el cumplimiento de los requisitos de consumo en el periodo de valle de las tarifas de acceso.

Se considera necesario establecer el procedimiento para determinar el cumplimiento del requisito de consumo de valle, con objeto de evitar la aplicación de procedimientos diferentes por parte de los distintos distribuidores. En particular, se debería establecer el periodo de referencia para el cálculo (último año natural o últimos 12 meses) y el procedimiento aplicable para nuevos suministros o para los que no se dispone de histórico.

En tercer lugar, no se justifican los requisitos de consumo en el periodo de valle necesarios para acogerse a los contratos de temporada flexible. Al respecto cabe señalar que, el Real Decreto 1578/2008 establece para los contratos de temporada vigentes unas condiciones particulares de facturación de acceso para los suministros cuyo consumo en el periodo de valle supera el 40% y el 60% en las tarifas de acceso de tres (3.1) y seis (6.X) periodos, respectivamente.

La propuesta informada establece un requisito de consumo en valle del 55%, con la excepción de las tarifas de tres periodos, cuyo consumo en valle debe superar el 30% en baja tensión y el 40% en alta tensión. Lo anterior implica que para los consumidores de alta tensión² se mantiene el requisito de consumo en valle para la tarifa de acceso de tres periodos y se reduce hasta el 55% el requisito de consumo en valle para las tarifas de acceso de seis periodos.

En el Cuadro 1 se comparan los requisitos necesarios para formalizar contratos de temporada flexible y el consumo en el periodo correspondiente según la curvas de carga de 2008.

Cuadro 1. Requisitos para acogerse a los contratos de temporada flexible vs consumo en el periodo de valle según curvas de carga de 2008

NT	Tarifa de acceso	% Consumo en valle (1)	
		Requisito para poder acogerse a los contratos de temporada flexible	Según Curvas de Carga (2)
Baja Tensión	2.0 DHA	55%	72%
	2.1 DHA		
	3.0 A	30%	26%
Alta Tensión	3.1 A	40%	36%
	6.1	55%	48%
	6.2		55%
	6.3		60%
	6.4		59%

Fuente: Propuesta de Real Decreto y CNE

Notas:

(1) Periodo de Valle: Periodo 2 de la 2.0 DHA y 2.1 DHA, periodo 3 de la 3.0A y 3.1A y periodo 6 de la 6.X

(2) Según curvas carga 2008

Se observa que, para las tarifas de acceso 3.0 A, 3.1 A y 6.1 el requisito de consumo en el periodo de valle es superior al consumo en dicho periodo del consumidor medio, de forma que únicamente aquellos consumidores con un perfil de consumo menos apuntado que el medio podrían formalizar este tipo de contratos. Por el contrario, para el resto de grupos tarifarios, 2.0 DHA, 2.1 DHA, 6.2, 6.3 y 6.4, el requisito de consumo en el periodo de valle es inferior al consumo que en dicho periodo tiene el consumidor medio, por lo que se considera que no se trata de un requisito muy restrictivo.

² Los actuales contratos de temporada no son de aplicación a consumidores conectados a tensiones inferiores a 1 kV.

Cabe destacar que, el requisito de consumo en el periodo de valle para los consumidores acogidos a las tarifas de acceso 2.0 DHA / 2.1 DHA es 17 puntos inferior al consumo en el periodo de valle del consumidor medio, diferencia muy superior a la registrada para el resto de tarifas de acceso.

Con objeto de valorar el umbral de consumo en valle a partir del cual se podrían formalizar contratos flexibles de temporada se ha analizado la distribución por sector de actividad de los clientes de baja tensión con potencia contratada inferior a 15 kW acogidos a discriminación horaria. Se observa que, para todos los sectores de actividad el consumo en el periodo de valle supera ampliamente el requisito establecido para poder formalizar este tipo de contratos y que son los consumidores del sector de agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca los que presentan el valor más ajustado (el consumo de valle representa el 58% del consumo total) para poder suscribir este tipo de contratos (véase Cuadro 2). Dicho sector ha podido ser tomado como referencia para establecer el requisito de consumo. Dicho requisito sería aplicable a la generalidad de los sectores de actividad, en particular a los consumidores domésticos.

Cuadro 2. Consumo en el periodo 2 de la DHA de los consumidores con potencia contratada inferior a 15 kW, acogidos a tarifas de acceso con discriminación en dos periodos. Año 2008

SECTOR	CONSUMIDORES		CONSUMO TOTAL		% CONSUMO EN EL PERIODO 2 DE LA DHA
	NÚMERO	%	GW/h	%	
USOS DOMESTICOS	851.845	74%	6.634	60%	73%
ALUMBRADO PUBLICO	109.000	9%	1.564	14%	68%
ADMON. Y OTROS SERV. PUBLICOS	89.172	8%	1.556	14%	62%
COMERCIO Y SERVICIOS	49.401	4%	657	6%	65%
HOSTELERIA	25.748	2%	396	4%	65%
AGRIC.GANAD.SIVIC.CAZA.PESCA	13.611	1%	83	1%	58%
ALIMENTACION, BEBIDAS Y TABACO	4.256	0%	62	1%	81%
RESTO	12.056	1%	147	1%	65%
TOTAL	1.155.089	100%	11.099	100%	70%

Fuente: CNE

En relación con lo anterior, de acuerdo con los perfiles aplicables para liquidar la energía de los consumidores acogidos a las tarifas de acceso sin discriminación horaria aplicables a los consumidores conectados en baja tensión (2.0 A y 2.1 A), el consumo en el periodo 2 de la DHA representa el 47% del consumo total anual, si bien en algunos meses, como el mes de julio, supera el 50%.

Ello implica que los consumidores acogidos a las citadas tarifas de acceso (2.0 A/2.1 A) en segundas viviendas podrían formalizar contratos de temporada flexible con relativa facilidad (si tienen un perfil menos apuntado que el consumidor medio o desplazando mínimamente su consumo al periodo de valle, como por ejemplo ajustando la puesta en marcha de las lavadoras, secadoras, lavavajillas, calefacción y aire acondicionado), lo que supondría una reducción de los ingresos regulados del sistema. Según los datos del INE, existen 3.360.631 viviendas secundarias, lo que supone el 16% del parque de viviendas totales.

Por último, se considera que los contratos de temporada flexible deberían ser incompatibles con el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su

energía en el mercado de producción, con objeto de asegurar la disponibilidad de la potencia durante todos los meses del año, lo que debería estar indicado en la propuesta de Real Decreto.

3.3 Artículo 3. Condiciones y requisitos de aplicación de los contratos de temporada flexibles

El artículo 3 de la propuesta de Real Decreto establece la duración, el procedimiento de formalización inicial, la modificación de las condiciones de contratación y el procedimiento de facturación de las tarifas de acceso de los contratos de temporada flexible.

A continuación se presentan las siguientes consideraciones:

3.3.1 Duración de los contratos de temporada flexible

La propuesta de Real Decreto establece que los contratos de temporada flexible tendrán una duración indefinida y que el suministro de estos contratos será anualmente igual o inferior a ocho meses durante los sucesivos años.

Se considera necesario especificar en el Real Decreto que los contratos de temporada flexible tendrán una duración anual, prorrogándose por periodos sucesivos, si bien es necesario establecer la prórroga automática de los contratos, siempre que se cumplan las condiciones de aplicación.

Asimismo, se considera que se debería especificar claramente si la duración establecida para este tipo de contratos es consecutiva, opción que se considera más adecuada, o por el contrario se permite que el suministro durante periodos no consecutivos siempre que se respete el límite de que el suministro sea anualmente igual o inferior a 8 meses, siendo necesario establecer en este último caso el procedimiento de cómputo.

3.3.2 Plazos para la formalización inicial del contrato y modificación de las condiciones de contratación

La propuesta de Real Decreto establece que en el punto 2.1.1 que los consumidores que, teniendo un contrato suscrito no modifiquen las condiciones técnicas de dichos contrato y reúnan los requisitos impuestos en la propuesta de Real Decreto deberán realizar su solicitud de contrato de temporada flexible a la empresa distribuidora con un período de antelación mínimo de un mes a la fecha prevista de su aplicación, y el final de su duración con una antelación mínima de un mes a la fecha de su finalización en el año.

Adicionalmente, en el punto 2.2.2 se establece la posibilidad de modificar las fechas de inicio y fin de la temporada y el procedimiento a aplicar en caso de que el consumidor no hubiera comunicado la fecha de finalización del contrato.

En cuanto a la formalización inicial de los contratos (apartado 2.1.1) y la modificación de las fechas de inicio en años sucesivos (punto 2.2.2) algunos miembros del Consejo Consultivo³ han manifestado que un mes de antelación podría ser insuficiente para gestionar las solicitudes y realizar las previsiones de compras de energía en el mercado, por lo que proponen ampliar el plazo entre 1 y 2 meses.

³ Los representantes de los productores y distribuidores de electricidad.

En cuanto al procedimiento a aplicar en caso de que el consumidor no hubiera comunicado la fecha de finalización de la temporada, se considera necesario aclarar su redacción ya que la misma es confusa.

En particular, el último párrafo del apartado 2.2.2 establece que:

“Si transcurridos siete meses desde el inicio de la aplicación del contrato el consumidor no hubiera comunicado el final de su aplicación en la temporada, automáticamente finalizará una vez transcurrido el periodo máximo de ocho meses, siempre que el número de meses de aplicación a contar desde el inicio de la comunicación hasta el 31 de diciembre del año correspondiente a la temporada de aplicación fuera superior a ocho meses. En caso de que el citado periodo fuera inferior y el consumidor no hubiera comunicado el final de su aplicación se entenderá automáticamente finalizado el 31 de diciembre.”

De esta redacción parece deducirse que todos los contratos deben finalizar el 31 de diciembre de cada año, independientemente si el número de meses de consumo es igual o inferior a ocho meses. Esto podría suponer que los contratos de temporada flexible deben tener una duración igual o inferior a ocho meses en el año natural, estando la fecha de inicio y final en el mismo año natural.

En cualquier caso, como ya se ha señalado anteriormente se considera necesario aclarar si en los contratos de temporada flexible el suministro se debe realizar durante meses consecutivos y si la fecha de inicio y finalización debe estar en el mismo año natural o es posible un contrato con inicio en un año y finalización en el siguiente. Esto es, se debe especificar claramente si son posible las siguientes posibilidades de contratación:

1. Contrato de ocho meses consecutivo con inicio y fin el mismo año (por ejemplo: Fecha de Inicio : 1/marzo/n - Fecha de fin: 31/octubre/n)
2. Contrato de ocho meses consecutivo con inicio y fin en años distintos (por ejemplo: Fecha de Inicio : 1/octubre/n - Fecha de fin: 31/mayo/n+1)
3. Contrato de ocho meses no consecutivos con inicio y fin en el mismo año (por ejemplo: Fecha de Inicio : 1/febrero/n - Fecha de fin: 31/mayo/n y Fecha de Inicio : 1/septiembre/n - Fecha de fin: 31/diciembre/n)
4. Contrato de ocho meses no consecutivos con inicio y fin en distinto año (por ejemplo: Fecha de Inicio : 1/febrero/n - Fecha de fin: 31/mayo/n y Fecha de Inicio : 1/octubre/n - Fecha de fin: 31/enero/n+1)

3.3.3 Papel del Comercializador

La propuesta de Real Decreto establece que los consumidores comunicarán directamente a la empresa distribuidora la solicitud del contrato de temporada flexible, sin la intervención de comercializador.

Al respecto se considera importante señalar que, en la mayor parte de los casos el consumidor se comunica con el distribuidor a través del comercializador, por lo que se propone que 1) se posibilite la solicitud y modificación de los contratos a través de la figura del comercializador en nombre del consumidor y, en todo caso, 2) se comuniquen también al comercializador, como responsable del suministro, las fechas de inicio y fin de la temporada.

3.3.4 Denegación de la solicitud

La propuesta de Real Decreto establece un plazo de 15 días para que las empresas distribuidoras acepten o denieguen la solicitud, sin embargo no se especifican en la propuesta de Real Decreto motivos de denegación. Se consideraría adecuado establecer las situaciones que podrían dar lugar a posibles denegaciones por parte de las empresas distribuidoras, con objeto de evitar discrecionalidad.

3.3.5 Derechos de acometida y enganche

La propuesta de Real Decreto establece que en la formalización inicial de los contratos se procederá a la aplicación de los derechos de acometida y demás derechos definidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero.

Al respecto esta Comisión considera razonable el cobro de dichos derechos de acometida y demás derechos, dado que, a todos los efectos, en su formalización inicial deben de tener el mismo tratamiento que cualquier otro suministro que no sea de temporada.

Asimismo, en la propuesta de Real Decreto se establece que para la aplicación del contrato en cada temporada, las empresas distribuidoras, por un lado, no podrán cobrar cantidad alguna en concepto de derechos de acceso y, por otro lado, los derechos de enganche aplicables cada temporada quedarán reducidos hasta una quinta parte de los valores establecidos con carácter general.

Al respecto esta Comisión entiende que se debería extender la exoneración del cobro de derechos también a los derechos de extensión, es decir, a los derechos de acometida, no únicamente a los derechos de acceso. Asimismo, esta Comisión considera adecuada la reducción de los derechos de enganche a una quinta parte de los valores establecidos con carácter general, si bien debería añadirse que dicha reducción únicamente aplicaría si la instalación del consumidor no ha sufrido ninguna modificación y sólo se precisa la maniobra de un elemento de corte ya existente.

3.3.6 Depósitos

La propuesta de Real Decreto establece la regulación de los depósitos, fijando una excepción para el caso contemplado en el artículo 79.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Al respecto esta Comisión entiende que debería eliminarse dicha excepción porque se refiere única y exclusivamente a los contratos eventuales y no a los de temporada flexible, objeto del Real Decreto que se informa.

Asimismo, en la propuesta se establece un depósito por un importe máximo equivalente al de una factura mensual, con la estimación del consumo en función de un uso diario de seis horas de la potencia contratada, que se devolverá al final de contrato.

Al respecto, esta Comisión entiende oportuno indicar que para ser coherente con lo establecido en el artículo 48.2 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para los suministros especiales, en los que quedan englobados estos suministros de temporada flexible, se debería establecer un importe máximo equivalente al de una factura mensual, con la estimación del consumo en función de un uso diario de ocho horas de la potencia contratada en vez de seis horas.

3.3.7 Alquiler del equipo de medida

En el caso de que el cliente tuviera el contador en régimen de alquiler, a juicio de esta Comisión sería necesario ajustar los precios de alquiler mensuales vigentes en cada momento –actualmente en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008-, de manera que las empresas distribuidoras pudieran recuperar los costes de los equipos, independientemente de la duración de la temporada.

Por lo tanto, sería necesario añadir un nuevo apartado 5 en el artículo 3, en el que se indique que, en caso de alquiler del contador a la empresa distribuidora, el importe correspondiente al alquiler anual del contador se repartirá entre los meses de temporada del contrato.

3.3.8 Procedimiento de facturación de las tarifas de acceso.

La propuesta de Real Decreto establece en el punto 2.4 que *“Los precios de las tarifas de acceso de aplicación a estos suministros serán los siguientes.”* detallando a continuación, únicamente, el procedimiento de facturación de la tarifa de acceso, por lo que se podría interpretar que a los suministros que se acojan a la temporada flexible sólo les es de aplicación la facturación por el término de potencia.

En consecuencia, se propone recoger que la facturación por acceso aplicable a los consumidores con contratos de temporada flexible se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, con la particularidad de la facturación del término de potencia establecida en la propuesta de Real Decreto.

Asimismo, la propuesta de Real Decreto establece que a este tipo de contratos se les será de aplicación un recargo sobre la facturación del término de potencia de las tarifas de acceso, que se determinará en función del número de meses de duración de contrato y el momento en que se consume.

En particular, la propuesta de Real Decreto establece que si el contrato tiene una duración igual o inferior a cinco meses, los precios del término de potencia se incrementarán durante los meses de temporada alta un 35% por ciento y un 8% para el resto de meses. Si la duración del contrato es superior de cinco meses los precios del término de potencia se incrementarán en un 25% por ciento para los meses de temporada alta y un 8% por ciento para el resto de meses.

En relación con lo anterior cabe señalar que la propuesta de Real Decreto deroga la Disposición adicional sexta del Real Decreto 1578/2008, por lo que los recargos aplicables al término de potencia de los contratos de temporada, establecidos en el Real Decreto 1164/2001, son del 100% para los meses de temporada alta y del 50% para el resto de los meses.

En el Cuadro 3 se resumen los recargos aplicables a los contratos de temporada y temporada flexible resultado de aplicar el contenido de la propuesta de Real Decreto y los vigentes.

Cuadro 3. Temporadas eléctricas y recargos aplicables a los contratos de temporada y temporada flexible. Sistema Peninsular

			Propuesta de Real Decreto		Regulación actual		
MES	QUINCENA	TEMPORADA	Contratos de temporada flexible		Contratos de temporada (2)	Contratos de temporada	
			Duración ≤ 5 meses	Duración > 5 meses	Independientemente de la duración	Específico (1) (RD 1578/2008)	General (RD 1164/2001)
ENERO		ALTA PUNTA MAÑANA Y TARDE	35%	25%	100%	35%	100%
FEBRERO							
MARZO		MEDIA CON PUNTA DE TARDE	8%		50%	15%	50%
ABRIL		TEMPORADA BAJA					
MAYO		TEMPORADA BAJA					
JUNIO	1ª QUINCENA	MEDIA CON PUNTA DE MAÑANA					
	2ª QUINCENA	ALTA PUNTA MAÑANA	35%	25%	100%	35%	100%
JULIO							
AGOSTO		TEMPORADA BAJA	8%		50%	15%	50%
SEPTIEMBRE		MEDIA CON PUNTA DE MAÑANA					
OCTUBRE		TEMPORADA BAJA					
NOVIEMBRE		MEDIA CON PUNTA DE TARDE					
DICIEMBRE		ALTA PUNTA MAÑANA Y TARDE	35%	25%	100%	35%	100%

Fuente: Propuesta de Real Decreto, Real Decreto 1164/2001, Real Decreto 1578/2008 y Orden ITC/2794/2007

- (1) Recargos aplicables a los términos de potencia cuando los contratos de temporada son de duración igual o inferior a cinco meses y el consumo de valle representa el 40% y el 60% en las tarifas de acceso de alta tensión de tres y seis periodos, respectivamente.
- (2) Recargos establecidos en el Real Decreto 1164/2001.

Se observa que la propuesta de Real Decreto establece unos recargos inferiores para los contratos de temporada flexible que para los contratos de temporada no flexible. Ello implica que la factura a la que deberá hacer frente un consumidor que cumple los requisitos para formalizar contratos de temporada flexible, será siempre inferior a la que debería hacer frente en caso de formalizar un contrato de temporada. A modo de ejemplo, si un consumidor formaliza un contrato de temporada no flexible desde marzo a mayo, verá incrementada su facturación del término de potencia un 50%, pero si, por el contrario, formaliza un contrato de temporada flexible, y consume desde marzo a mayo la facturación del término de potencia se incrementará sólo un 8%.

En consecuencia, es probable que se produzca movimiento generalizado de los consumidores que actualmente tienen formalizados contratos de temporada al amparo de la Disposición adicional sexta del Real Decreto 1578/2008, con el consecuente impacto sobre los ingresos de acceso, quedando los contratos de temporada para aquellos consumidores cuyo perfil de consumo no cumple los requisitos establecidos en el proyecto de Real Decreto y a los consumidores acogidos a las tarifas simples de baja tensión, que no pueden formalizar este tipo de contratos.

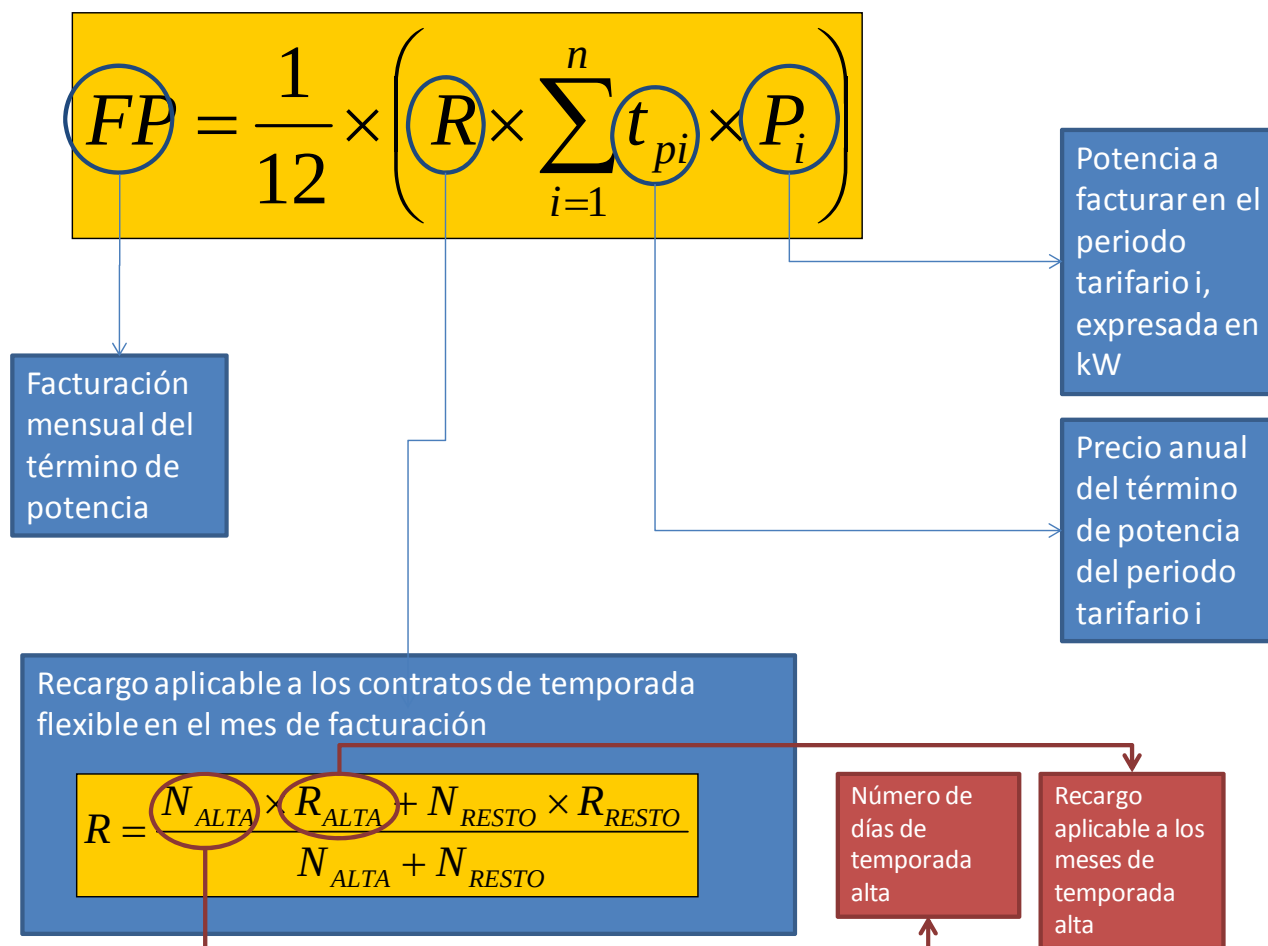
En cuanto a los recargos sobre los términos de potencia recogidos en la propuesta de Real Decreto no se pueden valorar ni la cuantía ni su impacto, ya que se desconoce el procedimiento de cálculo por el que se ha llegado a ellos. No obstante, se insiste en que las características y el esquema de recargos aplicables a los contratos con una duración inferior a la anual debería ser parte sustancial de la metodología de cálculo de tarifas de acceso.

Por otra parte, la propuesta de Real Decreto establece que la facturación del término básico de potencia se realizará mensualmente, teniendo en cuenta para la aplicación del recargo el número de días correspondientes a la temporada alta, y aplicando lo establecido en el último párrafo del punto 1.1 del apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1164/2001, es decir, se facturará mensualmente la doceava parte.

Se considera que con objeto de dotar de transparencia al procedimiento de facturación del término de potencia se debería, por una parte, especificar que únicamente se facturarán aquellos meses incluidos en la temporada contratada y, por otra, incluir la fórmula de la facturación del término de potencia.

En el Cuadro 4 se presenta la fórmula de facturación de término de potencia que se interpreta de la propuesta de Real Decreto.

Cuadro 4. Procedimiento de facturación del término de potencia para los contratos de temporada flexible



Fuente: Propuesta de Real Decreto y Real Decreto 1164/2001.

Finalmente, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido el Real Decreto 1164/2001, los excesos de potencia de las tarifas 6.X no dependen del valor del término de potencia de las mismas, por lo que se considera que el precio del exceso de potencia aplicable a dichas tarifas se debería incrementar por el mismo recargo que el considerado en la facturación por el término de potencia tanto para los contratos de temporada como para los contratos de temporada flexible.

3.3.9 Penalizaciones por el incumplimiento de los requisitos mínimos

Se considera que la propuesta de Real Decreto debería establecer un esquema de penalizaciones aplicable a los consumidores que incumplan los requisitos establecidos en la propuesta de Real Decreto para formalizar contratos de temporada flexible.

En particular, se sugiere aplicar los recargos establecidos para los contratos de temporada. Esto es, incrementar el término de potencia un 100% para los meses de temporada alta y un 50% para el resto de temporadas.

3.4 Artículo 4. Inspección y seguimiento

El artículo 4 de la Propuesta analizada encomienda a la CNE efectuar un seguimiento exhaustivo del tipo de contratos de temporada flexible, incluyendo tanto aspectos propios de la relación no regulada entre consumidor y el comercializador (precios de la energía de las compañías eléctricas apliquen) como aspectos propios de la relación regulada de acceso (causas de las posibles denegaciones de los contratos de temporada y condiciones de su aplicación).

Al respecto se señalan las siguientes consideraciones:

- 1º Se debería justificar la necesidad del seguimiento a este colectivo y no otros, tales como los consumidores con contratos de temporada o eventuales.
- 2º La expresión seguimiento exhaustivo, es un concepto jurídico indeterminado cuya integración presenta dificultades interpretativas, especialmente en este caso porque, como se ha dicho, ha de hacerse un seguimiento de aspectos liberalizados (contrato energía y precio) y aspectos regulados (contrato de acceso). Se considera que la expresión exhaustivo podría ser suprimida del texto teniendo en cuenta que la finalidad de este seguimiento está explícita en el precepto y se concreta en la propuesta de mejora normativa dirigida a la SEE que el Organismo Regulador ha de formular a final de año. El seguimiento de estos contratos habrá de ser el necesario y suficiente para poder formular dicha propuesta, descartándose que sea necesario el seguimiento individual de todos y cada uno de los contratos.
- 3º El seguimiento de los aspectos de la relación regulada de acceso exigiría, como condición para que dicho seguimiento pueda ser efectivo, que previamente resultasen claramente definidos en el propio Real Decreto todos los elementos de dicha relación respecto a los cuales la propuesta presenta indefiniciones o conceptos confusos e insuficientes.
- 4º La atribución a la CNE del seguimiento de este tipo de contratos ha de ser compatible con el reparto constitucional de competencias entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidades Autónomas. A estas últimas corresponde la función ejecutiva general (artículo 3.3 de la Ley 54/1997) y, en concreto, por establecerlo así el artículo 98 del RD 1955/2000, corresponde resolver las reclamaciones o discrepancias individuales que se susciten en relación con los contratos de acceso. En este sentido se considera conveniente señalar que la atribución a la CNE del seguimiento de un tipo concreto de contratos de acceso no comporta desplazamiento de la competencia para resolver reclamaciones individuales sobre tales contratos. En esta línea y al objeto de disipar cualquier posible confusión, se sugiere la incorporación de un inciso inicial en el artículo 4 de la

Propuesta del siguiente tipo: “La Comisión Nacional de Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, efectuará un seguimiento...”

- 5º Se considera que dentro del Plan de Inspecciones de la Comisión se podría inspeccionar la facturación por acceso y las condiciones de los contratos, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas distribuidoras. Sin embargo, un seguimiento exhaustivo de este tipo de contratos podría hacer necesario la movilización de un parte importante de los recursos de esta Comisión, por lo que se debería valorar el coste-beneficio de la realización de dicho seguimiento.

En consecuencia, se propone que se recoja en el redactado del artículo 4 que la Comisión incluirá en el Plan de Inspecciones Anual los suministros acogidos a contratos de temporada flexible.

- 6º Se solicita un informe anual a la CNE con objeto de proponer las mejoras necesarias que faciliten la aplicación de este tipo de contratos a los consumidores. Sin embargo, no se solicitan mejoras sobre las tarifas de acceso a aplicación a estos contratos.

Cabe señalar que, dado un nivel de costes de actividades reguladas a retribuir, la propuesta de Real Decreto supondrá unos menores ingresos de acceso, lo que repercutirá en mayores aumentos de los precios regulados del resto de consumidores. Por lo tanto, se considera necesario ser cauteloso con las condiciones aplicables a estos contratos y el desarrollo de su aplicación, sobre todo teniendo en cuenta la actual situación en la liquidación de las actividades reguladas.

En consecuencia, se propone que el informe que se elabore por la CNE para la Secretaría de Estado incluya tanto las mejoras que se estimen necesarias para facilitar su aplicación a los consumidores, como mejoras en la estructura y el nivel de los recargos que se aplican a las tarifas de acceso en este tipo de contratos.

3.5 Disposición transitoria única. Aplicación inicial

La disposición transitoria única de la Propuesta de Real Decreto contempla que los consumidores que cuenten con un contrato en mercado libre, y que cumplan los requisitos regulados en el propio Real Decreto, podrán acogerse a este nuevo tipo de contrato aunque no haya transcurrido un año desde su última modificación sin que ello derive en penalización alguna respecto al contrato de acceso. Esto es, se exime de penalización un eventual incumplimiento del contrato, en cuanto a la duración del mismo, como consecuencia de un cambio de tarifa (de acceso).

Ahora bien, conviene advertir que esa exoneración tiene efectos limitados a la relación jurídica de carácter regulada entre consumidor y distribuidor, en tanto que afecta al contrato de acceso a la red. Sin embargo, respecto a la relación jurídico privada entre el comercializador y el consumidor, un cambio de contrato antes de cumplir el plazo acordado por las partes podría comportar un incumplimiento del mismo con las consecuencias jurídicas que las partes hubieran pactado libremente.

De la lectura de la disposición analizada se entiende que la exoneración de la penalización alcanza únicamente al contrato regulado; no obstante lo cual, podría completarse la redacción de la disposición haciendo una mención más explícita sobre tal extremo. Consecuentemente, se propone añadir el siguiente párrafo: “*Todo ello sin perjuicio de las eventuales consecuencias*

jurídicas que se pudieran derivar del incumplimiento de la duración del contrato formalizado entre el comercializador y el consumidor”

3.6 Disposición final primera y Disposición final segunda.

La Disposición final primera de la propuesta de Real Decreto modifica la redacción del apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, estableciendo la posibilidad de acogerse a contratos de temporada por parte de los consumidores acogidos a la tarifa simple de baja tensión.

Por otra parte, la Disposición final segunda de la propuesta de Real Decreto modifica la redacción del apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1345/2002 con el objeto de permitir la formalización de contratos de periodicidad inferior al año (esto es, contratos eventuales y de temporada) por parte de los consumidores de baja tensión.

Estas modificaciones responden a consideraciones puestas de manifiesto por esta Comisión en sucesivos informes, en la medida en que, hasta la fecha, los suministros de baja tensión no podían formalizar contratos de duración inferior al año en el mercado libre. No obstante, se considera que debieran establecerse unas penalizaciones tales que la facturación del término de potencia para estos clientes fuera equivalente a la facturación del término de potencia de un cliente con contrato anual, con objeto de que el consumidor pague los costes que su suministro ocasiona al sistema y evitar incentivos a los consumidores para suscribir contratos de duración inferior al año.

4 ESTIMACIÓN DEL IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

Esta Comisión no dispone de la información necesaria para valorar el impacto de la propuesta de Real Decreto sobre los ingresos del sistema, sin embargo se ha estimado bajo determinadas hipótesis el descuento medio que obtendría un consumidor tipo.

En el Cuadro 5 se analizan las combinaciones posibles de los contratos de temporada flexible según su duración y el número de meses de temporada alta en cada contrato. Se muestra el recargo medio aplicable a la facturación por potencia considerando que la fecha de inicio del contrato es el primer día del mes, el consumo se registra durante meses consecutivos y el inicio y la finalización del contrato se pueden producir en años sucesivos.

Cuadro 5. Recargo medio aplicable a la facturación por potencia y descuento en la facturación del término de potencia del contrato de temporada flexible de la propuesta de Real Decreto respecto del contrato anual. Sistema Peninsular.

Recargo medio aplicables a la facturación por potencia										
Nº meses de consumo	Nº de meses de temporada alta									
	0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5
1	8%	22%	35%							
2	8%	15%	22%	28%	35%					
3	8%	13%	17%	22%	26%		35%			
4	8%	11%	15%	18%	22%		28%			
5			11%	13%	15%		18%			
6				12%	14%	15%	17%			
7				12%		14%	15%	17%		
8				11%		13%	14%	15%	17%	18%

Descuento en el término de Potencia sobre un contrato anual										
Nº meses de consumo	Nº de meses de temporada alta									
	0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5
1	-91%	-90%	-89%							
2	-82%	-81%	-80%	-79%	-78%					
3	-73%	-72%	-71%	-70%	-69%		-66%			
4	-64%	-63%	-62%	-61%	-60%		-57%			
5			-54%	-53%	-52%		-51%			
6				-44%	-43%	-42%	-42%			
7				-35%		-33%	-33%	-32%		
8				-26%		-24%	-24%	-23%	-22%	-22%

Fuente: Propuesta de Real Decreto y CNE.

Se observa que el recargo del término de potencia oscila entre el 8%, cuando la totalidad del consumo se produce en temporada baja y el 35% cuando se consume únicamente en los meses de temporada alta.

Análogamente, según la propuesta de Real Decreto la facturación del término de potencia de un contrato de temporada flexible oscila entre el 22% y el 91% inferior que la de un contrato de duración anual, siendo mayor dicho descuento cuanto menor es la duración del contrato y el número de meses de temporada alta en que se consume.

No obstante, el impacto de la propuesta de Real Decreto sobre la facturación total de los consumidores dependerá de lo que representa la facturación del término de potencia sobre la facturación total, que, a su vez, dependerá del perfil del consumidor y de la duración del contrato de temporada flexible en cada caso.

Por lo tanto, con objeto de valorar el impacto de las medidas propuestas sobre el precio final pagado por los consumidores, se ha comparado la facturación que resulta de la aplicación de la propuesta de Real Decreto y la facturación a la que debería hacer frente ese mismo consumidor con un contrato anual. La facturación del contrato de temporada flexible se ha calculado para el consumidor medio de cada tarifa de acceso por la adquisición de la energía en el mercado spot, siguiendo la metodología utilizada (en la que no se considera margen comercial) en el apartado 8 del Boletín Mensual de Indicadores Eléctricos y Económicos⁴ para el periodo comprendido entre julio de 2009 y junio de 2010. (Véase Cuadro 6⁵).

Cuadro 6. Descuento sobre el precio final resultado de aplicar la propuesta de Real Decreto.

Descuento medio en el término de Potencia sobre un contrato anual en función de la duración del contrato de temporada flexible (en meses)								
1	2	3	4	5	6	7	8	
-90%	-80%	-70%	-61%	-52%	-43%	-33%	-24%	

GRUPO TARIFARIO	Descuento sobre el precio final del consumidor resultado de aplicar contratos de temporada flexible							
	1	2	3	4	5	6	7	8
2.0 DHA	-62%	-42%	-29%	-21%	-16%	-11%	-8%	-5%
2.1 DHA	-70%	-50%	-37%	-28%	-21%	-16%	-11%	-7%
3.0A	-62%	-42%	-30%	-22%	-16%	-12%	-8%	-5%
3.1A	-67%	-47%	-34%	-26%	-19%	-14%	-10%	-6%
6.1	-65%	-45%	-33%	-24%	-18%	-13%	-9%	-6%
6.2	-62%	-42%	-29%	-22%	-16%	-11%	-8%	-5%
6.3	-59%	-39%	-28%	-20%	-15%	-11%	-7%	-5%
6.4	-54%	-35%	-24%	-17%	-12%	-9%	-6%	-4%

PROMEDIO	-63%	-43%	-31%	-22%	-17%	-12%	-8%	-5%
-----------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	------------	------------

Fuente: Propuesta de Orden, OMEL, REE y CNE.

⁴ http://www.cne.es/cne/Publicaciones?id_nodo=131&accion=1&soloUltimo=si&sldCat=4&keyword=&auditoria=F

⁵ Se somborean las posibilidades de contratación establecidas en el Real Decreto 1578/2008.

La propuesta de Real amplía las posibilidades de formalizar contratos temporales respecto de la regulación vigente (sombreadas en gris en el Cuadro 6). En particular, se amplía la duración máxima del contrato hasta 8 meses y permite la posibilidad de formalizar contratos a los consumidores de baja tensión. Asimismo, los descuentos son superiores a los de temporada general para los contratos de más de 5 meses que cumplan los requisitos establecidos.

Al respecto, con las hipótesis consideradas y supuestos los precios del mercado spot registrados entre julio de 2009 y junio de 2010, cabe destacar:

- 1º El descuento sobre el precio final de un contrato anual que obtendría un consumidor disminuye con la duración del contrato. En particular, el descuento promedio resultante oscilaría entre el 63%, para los contratos de un mes de duración, el 22%, para los contratos del 4 meses de duración y el 5% para los contratos de 8 meses de duración, si bien los descuentos dependen de la tarifa de acceso utilizada.
- 2º El descuento que obtendrían los consumidores de baja tensión estaría comprendido entre el 64% y el 18% para los contratos de duración inferior a 5 meses y entre el 13% y el 6% para los contratos con duración superior a 5 meses. Cabe señalar que, este colectivo de consumidores no puede formalizar con la regulación vigente contratos de temporada, por lo que los descuentos resultantes de aplicar la propuesta de Real Decreto suponen un incentivo económico para los consumidores domésticos en la segunda vivienda.
- 3º Si bien no se dispone de la distribución de consumos que permita obtener una medida global del impacto de los contratos de temporada flexible, hay que destacar que el importe de los descuentos sobre la facturación del término de potencia de las tarifas de acceso inciden automáticamente en unos menores ingresos del sistema que si dichos contratos no fueran de aplicación.

5 CONCLUSIONES

Primera. Se considera que para dar adecuado cumplimiento a las funciones establecidas en la normativa vigente es esencial que junto con las propuestas de Real Decreto se incluya memoria en la que se introduzca una justificación de las medidas introducidas, el impacto económico de las mismas y la oportunidad de la norma introducida, información no aportada junto con la propuesta de Real Decreto objeto del presente informe.

Segunda. Las características y el esquema de recargos aplicables a los contratos con una duración inferior a la anual deberían ser parte sustancial de la metodología de cálculo de las tarifas de acceso a la que hace referencia el artículo 17 de la Ley 34/1998. Esta Comisión considera que dicha metodología debería de desarrollarse a la mayor brevedad posible.

Tercera. La introducción de los contratos de temporada flexible supone una reducción de los ingresos de las actividades reguladas, si bien no se dispone de la información necesaria para valorar dicho impacto. En cualquier caso su aplicación, para un nivel de costes de actividades reguladas, implicará aumentos superiores de las tarifas de acceso del resto de los clientes, con objeto de cumplir los límites de déficit establecidos en el Real Decreto Ley 6/2010.

Cuarta. Se deberían introducir mejoras en la redacción del articulado de la propuesta de Real Decreto destinadas a concretar los siguientes puntos:

- Indicar que se introduce un nuevo tipo de contratación que se añade a los contratos de duración inferior al año vigentes.
- Los consumidores que lo soliciten deben tener un contrato a precio libre. Ello implica que no podrán formalizar este tipo de contratos los consumidores acogidos a TUR ni los

consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador, al amparo del artículo 21 de la Orden ITC/1659/2009.

- Especificar el procedimiento para determinar el cumplimiento de los requisitos en consumo en el periodo de valle necesario.
- Los contratos de temporada flexible tendrán una duración anual, con un suministro anual inferior a ocho meses, prorrogándose por años sucesivos.
- Especificar la formalización del contrato en meses consecutivos y si la fecha de inicio y final deben corresponder al mismo año o no.
- Aclarar el procedimiento aplicable cuando el consumidor no haya comunicado la fecha de finalización del contrato de temporada flexible.
- Especificar que el procedimiento de facturación es el establecido con carácter general en el Real Decreto 1164/2001 con la excepción de la facturación del término de potencia.
- Especificar el procedimiento de facturación del término de potencia, para lo que se sugiere la introducción de una fórmula en el apartado correspondiente.

Quinta. Además, se deberían incorporar los siguientes aspectos, no considerados en la propuesta de Real Decreto:

- Incompatibilidad entre los contratos de temporada flexible y el servicio de interrumpibilidad.
- Posibilidad de que el comercializador actúe como representante del consumidor.
- Causas de denegación de la solicitud del contrato de temporada flexible.
- Se debería extender la exoneración del cobro de derechos también a los derechos de extensión.
- El depósito se debería establecer por un importe máximo equivalente al de una factura mensual, con la estimación del consumo en función de un uso diario de ocho horas de la potencia contratada en vez de seis horas. Además, se debería eliminar para el caso contemplado en el artículo 79.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre la excepción porque se refiere única y exclusivamente a los contratos eventuales.
- Procedimiento de cobro del alquiler del equipo de medida.
- Incluir penalizaciones por incumplimientos.

Sexta. En relación con la inspección y seguimiento de los contratos de temporada flexible se señalan los siguientes aspectos:

- La expresión seguimiento exhaustivo, es un concepto jurídico indeterminado cuya integración presenta dificultades interpretativas, por lo que esta expresión podría ser suprimida del texto teniendo en cuenta que la finalidad de este seguimiento está explícita en el precepto y se concreta en la propuesta de mejora normativa dirigida a la SEE que el Organismo Regulador ha de formular a final de año.
- El seguimiento de los aspectos de la relación regulada de acceso exigiría, como condición para que dicho seguimiento pueda ser efectivo, que previamente resultasen claramente definidos en el propio Real Decreto todos los elementos de dicha relación respecto a los cuales la propuesta presenta indefiniciones o conceptos confusos e insuficientes.
- Se considera necesario especificar en el artículo 4 que el seguimiento de este tipo de contratos se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, con objeto de asegurar la compatibilidad con el reparto constitucional de competencias entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas.
- Se considera que dentro del Plan de Inspecciones de la Comisión se podría inspeccionar la facturación por acceso y las condiciones de los contratos, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas distribuidoras. Sin embargo, un seguimiento exhaustivo de este tipo de contratos podría hacer necesario la movilización de

un parte importante de los recursos de esta Comisión, por lo que se debería valorar el coste-beneficio de la realización de dicho seguimiento.

En consecuencia, se propone que se recoja en el redactado del artículo 4 que la Comisión incluirá en el Plan de Inspecciones Anual los suministros acogidos a contratos de temporada flexible.

Séptima. Se considera que debieran establecerse unos recargos tales que la facturación del término de potencia para los clientes acogidos a contratos de temporada flexible en baja tensión fuera equivalente a la facturación del término de potencia de clientes con contrato anual, con objeto de que el consumidor pague los costes que su suministro ocasiona al sistema y evitar incentivos a los consumidores para suscribir contratos de duración inferior al año.

Octava. Si bien no es posible determinar el impacto sobre los ingresos del sistema de la propuesta de Real Decreto, por no disponer de la información individualizada necesaria para estimar el colectivo de consumidores susceptible de acogerse a esta modalidad, se ha estimado bajo determinados supuestos el descuento medio que obtendría un consumidor tipo. De esta estimación puede concluirse que,

- El descuento sobre el precio final de un contrato anual que obtendría un consumidor disminuye con la duración del contrato, oscilando entre el 63% para contratos de un mes y el 5% para contratos de ocho meses.
- El descuento que obtendrían los consumidores de baja tensión estaría comprendido entre el 64% y el 18% para los contratos de duración inferior a 5 meses y entre el 13% y el 6% para los contratos con duración superior a 5 meses. Cabe señalar que, este colectivo de consumidores no puede formalizar con la regulación vigente contratos de temporada, por lo que los descuentos resultantes de aplicar la propuesta de Real Decreto suponen un incentivo económico para los consumidores domésticos en la segunda vivienda.
- Si bien no se dispone de la distribución de consumos que permita obtener una medida global del impacto de los contratos de temporada flexible, hay que destacar que el importe de los descuentos sobre la facturación del término de potencia de las tarifas de acceso inciden automáticamente en unos menores ingresos del sistema que si dichos contratos no fueran de aplicación.